

Cali, 13 de enero de 2021

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE
SALA DISCIPLINARIA**

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez
La ciudad

REF: Recurso de apelación

Disciplinado: Juan Esteban Orjuela Sierra
Quejosa: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Radicado: 760011102000 **201700018**

PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 190.438 del C. S. de la J., en mi calidad de APODERADA JUDICIAL del disciplinado - **Juan Esteban Orjuela Sierra**-, acudo ante su despecho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia No. 49 del 27 de noviembre de 2020 notificada el sábado 19 de diciembre de 2020.

En esa medida, solicito a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, se sirva REVOCAR la sentencia aludida, y en su lugar ABSOLVER a mi representado de la falta endilgada, conforme los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1.- Se aduce en la sentencia que mi representado como profesional del derecho debía medir la capacidad que tenía para atender sus encargos profesionales, y es aquí de donde resulta una indebida y hasta casi nula apreciación de las pruebas, ello por cuanto no es gratuito, que al proceso se aportara copia del contrato de prestación de servicios, los otro sí firmados con la entidad, las hojas de vida de la planta de personal con que cuenta la firma, el listado de procesos asignados, los correos electrónicos a través de los cuales se encargaban multiplicidad de labores **POR FUERA** del objeto del contrato incluso los días domingos y feriados, todas con nota de prioritario y urgente, y, las declaraciones de los señores Jamith Antonio Valencia Tello, Nataly Muñoz Parra, y Ángela Rocío Cuellar, ello por cuanto dan fe, de que el disciplinado disponía ampliamente del recurso, tanto físico como humano para cumplir las obligaciones propias del contrato pero que resultaban menguadas, disminuidas, entorpecidas, frustradas con las obligaciones EXTRACONTRACTUALES impuestas mutuo proprio por la quejosa, como se pasa a explicar:

- Para el cumplimiento del objeto contractual, el Dr. Juan Esteban Orjuela contaba con un equipo de trabajo que por mucho superaba las indicaciones del contrato, esto es, se contaba con personal propio en la ciudad de Cali, además del representante legal principal y el suplente quienes también asistían a diligencias y realizaban funciones en pro del contrato y se contaba con un abogado y un dependiente por cada municipio, equipo de trabajo que gradualmente fue creciendo, precisamente para abarcar y dar alcance a las obligaciones contractuales.
- De los contratos aportados, se desprende que es obligación del contratista asignar el número de abogados que se requieran para actuar como apoderados de Colpensiones en los procesos judiciales que le sean asignados y a continuación se determinan las funciones propias a cumplir con cada proceso, y que en definitiva, única y exclusivamente se relacionan con el trámite que en general se cumple para procesos ordinarios y contenciosos, como es: presentar o no formulas conciliatorias para ser sometidas al Comité de Conciliación, asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales, contestar la demanda, presentar recursos, pruebas, tachas, y la entrega de las piezas procesales correspondientes, es decir, realizar todos los actos propios que comprenden la defensa judicial de los procesos que **le son asignados**.

En este punto su señoría, tengo que hacer especial énfasis, en el término asignar, que es definido por la RAE como Señalar, fijar, nombrar, designar lo que corresponde a alguien o algo, es claro que al Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como rte legal de Fusión Jurídica S.A.S., ya le había sido determinado los procesos en los cuales debía cumplir la representación judicial, esto es, para los juzgados 1o y 3o

laboral del Circuito de Cali y juzgados laborales y administrativos del Circuito de Palmira, Buga y Buenaventura, hecho que se puede constatar con el listado que desde la audiencia de que trata el art. 104 se incorporó a la presente actuación. Luego, no puede aducirse que así no este determinado en el contrato una cierta función, esta deba cumplirse porque se sobreentiende, ello por cuanto, dicha situación implicaría que se estuviera en presencia incluso de situaciones que se escapen a las manos de cualquier de las partes.

- De los testimonios y de las pruebas documentales arrimadas al proceso, claramente se puede establecer que la quejosa entregaba al Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como representante legal de la firma Fusión Jurídica S.A.S. el cumplimiento de funciones que NI SIQUIERA se encontraban dentro del objeto contractual y que si impedían o torpedeaban la labor que respecto a la defensa judicial propiamente hablando le correspondía, por ejemplo, la consecución de piezas procesales, NO era una función propia establecida en el contrato, y esto claramente se desdice con la obligación contenida en los contratos, donde claramente se desprende que esas piezas procesales solo corresponden a los procesos asignados y no a los que se generan por contingencias, planes piloto o cualquiera sea el nombre que la quejosa le asignara.
- De los múltiples correos electrónicos aportados al proceso, se desprende que al Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como representante legal de la firma Fusión Jurídica S.A.S. le eran enviados múltiples requerimientos diarios con carácter de urgente y prioritario y que en su mayoría se trataba de indicaciones que se encontraban fuera del contrato suscrito con la demandada y que incluso se realizaban los días domingos y festivos.

Esto se acompasa con las declaraciones rendidas por la señora Nataly Muñoz y Ángela Cuellar, esta última empleada DIRECTA DE COLPENSIONES, y quien manifestó que al no poder CUMPLIR con las funciones que le habían sido asignadas, la orden desde el nivel central era apoyarse en las firmas, y en este caso tuvo que apoyarse mucho más en el Dr. Juan Esteban Orjuela Sierra como quiera que él tenía a su cargo los municipios con niveles más críticos como era Buenaventura, Buga y Palmira, apoyo que, siempre tenía el carácter de urgente, es decir, que tenía que cumplirse inmediatamente se requiriera y que se dieron múltiples contingencias y planes pilotos, los cuales no hacían honor a su nombre, porque incluso hasta su salida de Colpensiones, se mantuvieron.

Está claro, entonces, que mi DEFENDIDO con idoneidad y capacidad, siempre cumplió con sus obligaciones CONTRACTUALES Y **EXTRACONTRACTUALES** (que por demás resultaban gratuitas), al punto de que dicho contrato desde el 2015 se mantuvo e inclusive se extendió a un juzgado más, como quedó probado en el proceso.

2.- Se equivoca la sentencia recurrida, al establecer que el disciplinado si fue indiligente por existir una sentencia adversa a la quejosa, ello por cuanto, la sentencia que se aduce, no fue adversa a COLPENSIONES por la falta de contestación, sino por la inoperancia de la propia entidad, quien inclusive hubiera podido evitar el despliegue del aparato judicial, de haber reconocido una prestación que se encontraba consolidada en cabeza del demandante desde la fecha misma en que la había solicitado por vía administrativa. Luego, es claro que la actuación del Ministerio Público por solicitud de mi representado, lo que hizo, fue evitar un detrimento patrimonial mayor al que hubiera podido acontecer, y que en definitiva fue propiciado por la misma entidad.

De esta manera, resulta contrario a los elementos probatorios arrimados, señalar que mi representado dejó de atender su deber de actuar con diligencia en sus encargos profesionales, ello por cuanto, como se adujo, para el proceso laboral se requirió la presencia del **Ministerio Público**¹, recuérdese que para **el Circuito de Palmira**, como se probó al interior de las diligencias, **se requiere de una agencia especial** como quiera que el mismo no cuenta con procuradores judiciales, esto devino en que el disciplinado por su cuenta y de sus propios recursos, lograra no solo la asignación del procurador sino el traslado e intervención del mismo en la audiencia fijada quien propuso la excepción de prescripción, evitando así, en verdad un detrimento patrimonial a la quejosa; además, no se dejó de asistir a las diligencias correspondientes.

¹ en el procedimiento ordinario, por disposición expresa del artículo 2513 del Código Civil, "**El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio**"

3.- El fallo recurrido se equivoca en la interpretación de lo que engloba la defensa técnica y material, pues esta no se reduce, únicamente a velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos, sino también en asegurar que, a través de otras actuaciones, resulten eficazmente protegidos los derechos de quien se representa, lo que evidentemente se logró con la intervención de la agente del Ministerio Público, por manera que se respondió a los parámetros de honorabilidad y moralidad que exige la profesión.

4.- La misma sentencia recurrida, hace alusión a pronunciamiento efectuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, radicación 20000149 01 del 20 de junio de 2002 de donde también se desprende, que se subsume una conducta en falta contra la debida diligencia profesional, cuando el abogado descuida o abandona "SIN JUSTA CAUSA" la gestión que se le ha encomendado. En el caso de autos, el disciplinado no abandonó ni descuidó los procesos aludidos, y la falta de contestación no es causa atribuible a su gestión, sino a múltiples vicisitudes, como se demostró a lo largo del proceso.

5.- En lo que a las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso motivo de queja, se destaca:

Es cierto, que en virtud de un contrato de prestación de servicios, el disciplinado como abogado se comprometió a cumplir la representación judicial del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 003 201600058 00 -demandante Rumualdo Noscué Mosquera vs Colpensiones- cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral de Palmira, quien dentro del trámite indicó dos procedimientos para el juicio laboral y que son ostensiblemente distintos frente a la forma en que se presenta la contestación a la demanda².

En la sentencia objeto de apelación, reconoce el Magistrado ponente, el error del Juzgado y la incidencia que ello pudo tener en la actuación del disciplinado. No obstante, echa de menos que si se guardó silencio frente a esa actuación, se hizo en procura de los intereses de la demandada, en tanto que la norma procesal impone la condena en costas, en caso de que el recurso no tenga vocación de prosperidad, y es en ese sentido, en que el silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa (C069/09). Ello no resulta, de una cuestión al azar, sino precisamente de un análisis previo. Se insiste, además, en que, para todos los momentos procesales, mi defendido actuó bajo el convencimiento de encontrarse frente a un trámite procesal distinto al que en últimas terminó aduciendo el juzgado y en el que decidió dar por no contestada la demanda. Situaciones estas que claramente se esgrimieron en el curso de las diligencias.

En ese orden de ideas, fueron claras y adecuadas las medidas adoptadas por el disciplinado para corregir las actuaciones, además de evitar un detrimento patrimonial a su representada, de manera que solicito se REVOQUE la decisión en el sentido de NO APLICARSE SANCIÓN ALGUNA a mi defendido, como quiera que este hizo todo y más de lo que estaba a su alcance en desarrollo de la gestión encomendada.

Por último, si en gracia de discusión no se acogen los argumentos señalados en este escrito, solicito su señoría que la sanción a imponer sea la de censura y no suspensión del ejercicio, ello por cuanto la labor desplegada por el disciplinado en el cumplimiento de sus funciones estuvo siempre revestida de buena fe, moralidad, honorabilidad, diligencia, cuidado, además de que el mismo no cuenta con antecedentes. Al respecto, téngase en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el procurador 62 Judicial II Penal el 29 de junio de 2018, contra la sentencia proferida dentro de este proceso y que fuera nulificada con posterioridad por el H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual el mismo Ministerio Público señala que en aplicación del principio *pro homine*, cuando exista pluralidad de interpretaciones, siempre debe acogerse la más benigna, en este caso para el disciplinable, de modo que, la sanción a imponer debió ser la censura y no la suspensión profesional.

Atentamente,

² Procesos de primera instancia ver art. 74 del CPL modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001 y art. 41 del C.P.L modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, 15 días para la contestación.

Procesos de única instancia, la contestación se hace en la misma audiencia, **que se fija con el auto admisorio** de la demanda, art. 70 y 72 del CPTSS este último modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001.

Esta hoja corresponde al escrito de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso 2017-18 Colpensiones vs Juan Esteban Orjuela Sierra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a large, stylized flourish extending to the right.

PAULA YULIANA SUAREZ GIL

C. C. No. 1.128.444.641 de Medellín

T.P. 190.438 del C.S. de la J.

Mail: paosua17nov@hotmail.com

Paulasg1718@gmail.com